GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: Investigación sobre la Capacidad de Operación en Dual (diésel y gas natural) de las Unidades Temporales de Generación Móvil ubicadas en las plantas de Palo Seco y San Juan.	**Caso Núm.** NEPR-IN-2025-0004 **Sobre**: Resolución Final

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo

El 12 de julio de 2025, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió un Requerimiento de Información[1] en el caso NEPR-AP-2024-0001 dirigido a Genera PR, LLC, ("Genera") con el propósito de esclarecer la preparación operacional y la capacidad de conmutación de combustible de las Unidades Temporales de Generación Móvil ("TM") instaladas en las plantas de Palo Seco y San Juan.

Según surge de la información provista en NEPR-AP-2024-0001, las unidades TM eran equipos con capacidad dual para operar tanto con gas natural como con diésel. Sin embargo, aunque los equipos podían operar técnicamente con ambos combustibles, la infraestructura necesaria para permitir el cambio entre ellos no estaba instalada ni disponible. Esta situación llevó al Negociado de Energía a advertir que existía un potencial impacto sobre la confiabilidad del sistema y el costo al consumidor. Por ello, el Negociado de Energía inició la investigación formal de epígrafe mediante la Resolución de 24 de julio de 2025 ("Resolución de 24 de julio") para evaluar la preparación técnica de las unidades y cualquier posible violación reglamentaria relacionada con la adquisición, instalación y operación de las unidades TM.

La presente investigación se llevó a cabo en virtud de las facultades conferidas al Negociado de Energía por la Ley 57-2014[2], así como las disposiciones aplicables del Reglamento 8543[3], que autorizan al Negociado de Energía a requerir información, fiscalizar la operación de las instalaciones de generación, y realizar investigaciones administrativas para garantizar la confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico.

II. Tracto Procesal

El 22 de julio de 2025, Genera presentó un Escrito en Cumplimiento de Orden[4] en el caso NEPR-AP-2024-0001 mediante el cual expuso que todas las TM2500 contaban con infraestructura *dual-fuel* instalado, incluyendo tuberías, válvulas, instrumentación y filtros

[1] Véase In: *Request for Approval of the Asset Purchase Agreement between NFE Power PR LLC and the Puerto Rico Electric Power Authority.* Caso Núm. NEPR-AP-2024-0001. *Resolution and Order* de 16 de Julio de 2025.

[2] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico,* según enmendada ("Ley 57-2014").

[3] NEPR, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

[4] Véase In re: *Request for Approval of the Asset Purchase Agreement between NFE Power PR LLC and the Puerto Rico Electric Power Authority*, Caso número. NEPR-AP-2024-0001. *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por Genera el 16 de julio de 2025.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

para operar con ULSD[5]. Genera expuso que las limitaciones no fueron causadas por ausencia de infraestructura, sino por factores operacionales específicos: bloqueos en filtros ULSD en TM-1 y TM-3, que fueron corregidos; fallas de breaker en TM-9; daño de motor en TM-4; fuga en línea en TM-3 en Palo Seco, que fue reparada. Genera explicó que el obstáculo principal para operar simultáneamente todas las unidades en diésel era la capacidad de almacenamiento y distribución de combustible, y no la falta de infraestructura dual. Los tanques D5 y D6 de San Juan solo permitían aproximadamente 36 horas de reserva antes de requerir protocolos complejos de transferencia, análisis y certificación. También expuso limitaciones presupuestarias con la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), específicamente la imposibilidad de completar la fase final del proyecto del Tanque R3 en Palo Seco, cuya conversión requería entre $8 a $10 millones adicionales para tuberías y bombas.[6]

El 7 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 7 de agosto") relacionada con el cumplimiento parcial sometido por Genera. El Negociado de Energía determinó que persistían múltiples áreas sin aclarar, por lo que, instruyó a Genera a presentar contestaciones a un requerimiento de información, descrito en el Anexo A de la Resolución de 7 de agosto. El requerimiento abarcó aspectos como la capacidad de almacenamiento de diésel en el sitio, la integración de sistemas de control con el manejo del combustible, las medidas de mitigación ante interrupciones en la cadena de suministro, y los elementos técnicos y presupuestarios que habían impedido completar la infraestructura necesaria para realizar la conmutación de gas natural a diésel en las unidades.

El 22 de agosto de 2025, Genera presentó una *Moción para Consolidar Casos* ("Moción de 22 de agosto") mediante la cual argumentó que los tres (3) procedimientos abiertos que involucraban asuntos de capacidad dual de combustible, infraestructura de conmutación y asignación de costos compartían las mismas cuestiones fundamentales de hecho y de derecho. Según Genera, estos procedimientos —NEPR-AP-2024-0001, NEPR-IN-2025-0004 y NEPR-MI-2020-0001— abordaban de manera repetida y entrelazada el alcance real de la capacidad dual de las unidades TM2500 y otros equipos de generación de la Autoridad, la disponibilidad y suficiencia de la infraestructura que permitiría la conmutación entre gas natural y diésel, y los costos que conllevaría dicha infraestructura, así como su tratamiento regulatorio y eventual impacto sobre las tarifas energéticas. No obstante, el 27 de agosto de 2025, el Negociado de Energía determinó mantener separado el expediente NEPR-IN-2025-0004.

Ese mismo día, Genera presentó una *Moción en Cumplimiento con la Resolución del 7 de agosto* ("Moción de 27 de agosto"). Genera presentó las contestaciones completas a todas las solicitudes de información contenidas en el Anexo A de la Resolución del 7 de agosto.

III. *Priority Stabilization Plan (PSP)*

En el caso NEPR-MI-2024-0005, el Negociado de Energía ha continuado, activamente, emitiendo Resoluciones y Órdenes como parte de su supervisión continua del *Priority Stabilization Plan* (PSP), incluyendo específicamente la operación continua de las catorce (14) unidades TM2500 entre San Juan y Palo Seco hasta el 31 de diciembre de 2027.

El 31 de agosto de 2026 el Negociado de Energía requirió información actualizada sobre el estado, mantenimiento, operación, confiabilidad, infraestructura de combustible, historial de

[5] Ultra-Low Sulfur Diesel ("ULSD")

[6] *Id.* Página 11.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

fallas, cumplimiento de garantías, procesos de adquisición, y uso de fondos asignados para operación y mantenimiento, incluyendo los $17 millones anuales aprobados para FY2027 para los TM2500 entre San Juan y Palo Seco.[7] El Negociado de Energía le ordenó a Genera y a la Autoridad a presentar, no más tarde del 9 de septiembre de 2026, respuestas detalladas a los Requerimientos de Información. Además, el Negociado de Energía llevó a cabo una conferencia técnica el 15 de septiembre de 2026 en las cual Genera y la Autoridad contestaron preguntas relacionadas con la disponibilidad actual de las unidades TM2500, la ejecución de mantenimiento conforme a protocolos del fabricante, la gestión de reparaciones críticas, el estado de la infraestructura necesaria para operación dual-fuel, y la utilización de mecanismos contractuales y garantías previstas en el Acuerdo de Compra de Activos de 2024.

IV. Determinaciones

El proceso entablado en el caso NEPR-MI-2024-0005 hace innecesaria la continuación de la investigación incoada bajo el caso de epígrafe. El propósito de esta investigación era determinar si las TMs instaladas en las plantas de Palo Seco y San Juan realmente cuentan con la capacidad funcional de operar con diésel y gas natural, según ha sido representado en múltiples radicaciones regulatorias. La investigación buscaba aclarar el grado de preparación técnica de las unidades, la existencia y suficiencia de la infraestructura necesaria para el cambio de combustible, los posibles efectos sobre la confiabilidad del sistema y los costos a los abonados debido a la no disponibilidad de dicha infraestructura. Considerando que el caso NEPR-MI-2024-0005 provee un foro adecuado y activo para continuar la evaluación y fiscalización de dicha infraestructura, resulta innecesaria la continuación de la investigación incoada bajo el presente expediente. En el caso NEPR-MI-2024-0005 el Negociado de Energía continuará dando seguimiento a los requerimientos de información en torno a la infraestructura TM2500 dual-fuel.

Según las disposiciones de la sección 15.10 del Reglamento 8543[8], el expediente de esta investigación estará disponible al público en general en la fecha de cierre y archivo, con excepción de aquellos documentos clasificados como confidencial durante el transcurso del presente asunto. El Negociado de Energía, **ORDENA** a las partes a que en un término de **quince (15) días** presenten cualquier solicitud dirigida a que documentos sometidos en el curso de esta investigación se mantengan confidenciales, acompañando el memorando de derecho y la versión suprimida a publicarse, conforme a la Política de Confidencialidad del Negociado de Energía.[9]

Se **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía que proceda con el cierre y archivo de la presente investigación con posterioridad a que se atiendan las solicitudes de confidencialidad, de haber alguna.

Notifíquese y publíquese.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[7] Véase *In Re: Plan Prioritario para la Estabilización de la Red Eléctrica.* Caso Número: NEPR-MI-2024-0005. *Resolución y Orden* de 31 de agosto de 2026.

[8] NEPR, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión Tarifaria y Procedimientos de Investigación*, Reglamento Núm. 8543, §15.10 (18 de diciembre de 2014).

[9] *In re: Policy on the Management of Confidential Information in Proceedings before [the Energy Bureau],* Case No.: CEPR MI 2016 0009, 31 de agosto de 2016.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de noviembre de 2026. Certifico además que el 6 de noviembre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y he enviado copia de esta a: alexis.rivera@prepa.pr.gov; nzayas@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; rcruzfranqui@gmlex.net; emaldonado@ecija.com; jfernandez@ecija.com; jdiaz@ecija.com; lrn@roman-negron.com; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; Laura.rozas@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; Yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; legal@lumapr.com; PREBorders@lumapr.com

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de noviembre de 2026.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO